

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2148/2014

**ACTORA: GRACIELA ESPEJO
ALVIDRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, toda vez que la actora agotó su derecho de acción, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se fijaron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades para la elección interna del citado partido político.

2. Acto impugnado. Afirma la actora que el siete de agosto posterior, se publicaron en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014, así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes”*.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de agosto del año en curso, la actora promovió el presente juicio ciudadano, enviando su demanda a esta Sala Superior a través del servicio postal mexicano; la demanda se entregó en dicho servicio postal mexicano el once de agosto de dos mil catorce y se recibió en este Tribunal el quince siguiente.

4. Trámite. El quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el presente expediente identificándolo con la clave **SUP-JDC-2148/2014,**

turnándolo a la ponencia del Magistrado Salvado Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está relacionada con la probable vulneración del derecho de afiliación de la demandante, en la vertiente de integrar órganos directivos de un partido político.

Se destaca que la actora controvierte la ubicación de diversas mesas receptoras de votación, que el próximo siete de septiembre de dos mil catorce recibirán el voto de los afiliados para la elección, entre otros, de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, de ese partido

político.

Derivado de lo anterior, el acto reclamado involucra a la elección de dirigentes nacionales del citado instituto político, cuya competencia recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia se actualizaría a favor de una Sala Regional de este Tribunal.

En tal sentido, ha sido criterio de que cuando no sea susceptible de escindirse la materia de impugnación, como ocurre en el presente caso, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior resulta la competente para conocer y resolver la controversia. Tal proceder lo corroboran, en lo conducente, las jurisprudencias **13/2010**¹ y **5/2004**².

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 190 y 191.

² **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 243 y 244.

Electoral, ya que la enjuiciante agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate

SUP-JDC-2148/2014

judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Graciela Espejo Alvidres promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014, así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con*

más de 350 votantes”.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2163/2014, cuya demanda fue presentada ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente enviada a esta Sala Superior, radicado *-al igual que el presente juicio-* en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, se observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, por lo que resulta válido concluir que la demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente en que se actúa, en razón de que, como se mencionó anteriormente, dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales, pues en ambos:

- a) La actora combate el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS*

SUP-JDC-2148/2014

ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014, así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes”

- b)** Incluye un capítulo de preceptos violados; justificación *per saltum*; competencia; procedencia; hechos; identifica cuatro agravios; suplencia de la queja deficiente; pruebas y anexos;
- c)** Señala los mismos antecedentes;
- d)** Relata los mismos hechos;
- e)** Invoca la misma Jurisprudencia;
- f)** Plantea idénticos conceptos de agravio;
- g)** Ofrece las mismas pruebas, anexos, y
- h)** Formula idénticos puntos petitorios.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por la actora, no procede dar trámite al escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos

pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, ella agotó su derecho de acción.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Graciela Espejo Alvidres, conforme a lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso c), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2148/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA